



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1027/2016-S3
Sucre, 5 de octubre de 2016

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de amparo constitucional

Expediente: 10549-2015-22-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución de 78/2016 de 3 de agosto, cursante de fs. 68 a 69 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gricelda Vargas Flores de Pancata** contra **Dionicio Pancata Santos, Alicia Copana Castaño de Pancata** y **Gaston Wigner Pancata Copana**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 6 y 12 de marzo; y, 27 de julio de 2016, cursantes de fs. 10 a 12 vta., 14 y vta.; y, 46, la accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En vigencia del matrimonio que contrajo el 22 de mayo de 2004, con Gastón Wigner Pancata Copana -ahora codemandado-, procrearon tres hijos aún menores de edad y construyeron su vivienda y un "...Wally..." (sic) en el terreno de sus suegros, en el cual se quedó a vivir junto a su hija una vez producida la separación e iniciado el proceso de divorcio, inmueble en el que recibió un trato hostil, obstaculizándole el ingreso a su vivienda e impedida de poner una chapa de seguridad a su puerta por parte de los padres -hoy demandados- de su ex cónyuge.

El 23 de febrero de 2015, llevó a su hija a la casa de sus padres y cuando ambas retornaron a su vivienda el 28 de igual mes y año, no pudieron entrar a la misma ya que el candado de seguridad de la puerta de ingreso por la calle fue sustituido, hecho que fue verificado por la Policía. Después de dos días, retorno y forzó el referido candado; sin embargo, verificó que la puerta de ingreso mediante un patio común, a su dormitorio y cocina fueron cerrados, por lo que considera que los hechos denunciados forman parte de represalias de sus suegros por el inicio

del proceso de divorcio ya señalado.

En dicho bien habitan sus suegros, su ex esposo y sus dos hijos, precisando que los tres primeros nombrados impidieron su derecho a la vivienda y la posesión que ostenta, hechos que considera como maltrato, porque quedaron privadas de su vestimenta, y la preparación de alimentos, siendo obligadas a pernoctar en distintos lugares, más aun considerando que no existe orden de autoridad competente para que sean echadas de su vivienda, actos que si bien pueden ser dilucidados mediante una demanda de interdicto de recuperar la posesión; empero, el trámite sumario del mismo y los plazos correspondientes mantendrían su condición de víctima y la privación de su derecho a la vivienda.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

La accionante alega la lesión de su derecho a la vivienda, citando al efecto los arts. 19.I y 109.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** La restitución inmediata de los ambientes que ocupaba "...un ambiente que da a la Plaza 4 de Julio y dos ambientes en el interior del inmueble ubicado en el mismo inmueble..." (sic) en la localidad de Lahuachaca de la provincia Aroma del departamento de La Paz; **b)** Se le permita el colocado de chapas; **c)** En caso de incumplimiento de la resolución a ser pronunciada, se ordene la ejecución con la fuerza pública, mediante mandamiento de desapoderamiento o ruptura de candados; y, **d)** En audiencia, pidió que los demandados se abstengan de perturbar su posesión y se imponga costas a su favor por la cantidad de Bs25 000.- (veinticinco mil bolivianos) conforme el art. 50 del Código de Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

I.2.1. Rechazo de la acción de amparo constitucional

El Juez de Partido y de Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 01/2015 de 16 de marzo, cursante de fs. 15 a 17, rechazó in límine la acción de amparo constitucional; consecuentemente, la accionante mediante memorial presentado el 20 de marzo de 2015 que cursa de fs. 22 a 23 vta., impugno dicha determinación.

I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

Por AC 0090/2015-RCA de 21 de abril, cursante de fs. 27 a 35, la Comisión de Admisión de este Tribunal, con la facultad conferida por el art. 30.III del CPCo, resolvió revocar la Resolución 01/2015; y en consecuencia, dispuso se admita la presente acción y se lleve a cabo la audiencia de consideración de la misma.

I.3. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 3 de agosto de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 65 a 67 vta., presentes tanto la parte accionante como la demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.3.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de su abogado, ratificó el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo, manifestó que: **1)** Se encontraba en proceso de divorcio pero esta ya concluyó; empero, antes de contraer matrimonio, convivió por once años con su ex esposo -ahora codemandado-, decidiendo el 2009, construir habitaciones en dos plantas y un "wally", en terrenos cedidos por los padres de su ex esposo, inmueble en el que mantuvieron una convivencia pacífica; **2)** Debido al inicio del proceso de divorcio y mediante una carta, los padres de su ex esposo -ahora demandados-, le otorgaron un plazo para que desocupe y entregue las habitaciones prestadas al "matrimonio" (sic); **3)** "...[P]or equivocación de correos de Bolivia, se hizo entrega a la Fiscalía y por motivos de cambio de fiscal no se pudo hacer la entrega respectiva a este juzgado, por lo cual, la accionante tuvo que movilizarse viajando a Sucre para hacer el reclamo respectivo, enviándose a correos el 27 de junio se pide que el fiscal Juan Linares Haga la remisión, llegando a concretarse el 11 de julio de este año, se evidencia una demora de 17 meses para dar curso a este amparo constitucional..." (sic); **4)** No es motivo de juicio el derecho de propiedad sino, el de posesión de un inmueble que constituye su vivienda y la de su hija menor de edad, además, donde tienen una tienda en la que trabaja y efectúa sus actividades comerciales; y, **5)** A solicitud del Juez de garantías, propuso como pruebas, el comunicado de desocupación de las habitaciones prestadas, copia legalizada del acta de denuncia con la constancia de colocado de candados, croquis de la habitación y cocina construidos por la pareja, certificado para acreditar su residencia en la "...zona Asunción..." (sic), antecedentes del trámite de impugnación y el AC 0090/2015-RCA de 21 de abril, que dispuso la admisión de la presente acción de defensa.

La accionante en uso de la palabra, indicó que: **i)** Presentó demanda de divorcio el 25 de enero de 2014, proceso que concluyó en septiembre de igual año, y que el 23 de febrero de 2015, fue colocado el candado que impidió su ingreso a su domicilio; **ii)** Reconoció que el terreno es de propiedad de sus suegros, predio en el que construyó junto a su esposo cuatro cuartos en dos pisos, un "...Wally..." (sic) y "...el vaciado del patio..." (sic), manifestando que no está interesada en la casa; **iii)** En la demanda de divorcio, como medidas provisionales se dispuso una inventariación pero no fue atendida la solicitud de división y partición; y, **iv)** Actualmente vive en la casa de sus padres en la zona de Senkata de la ciudad de El Alto.

I.3.2. Informe de las personas demandadas

Dionicio Pancata Santos, Alicia Copana Castaño de Pancata y Gaston Wigner Pancata Copana, mediante su abogado, en audiencia, refirieron que: **a)** La ahora accionante señala haber ocupado la vivienda conyugal durante diecisiete años y según los testigos presentes, vivieron como inquilinos en la ciudad de La Paz desde 1998 al 2006; y, fueron anticresistas desde el 2007 al 2010 en la casa de Ignacio Quispe Kantuta; **b)** Se denuncia la vulneración del derecho a la vivienda, cuyos elementos son el principio de habitabilidad y habitualidad, que quedaron interrumpidas por la demanda de divorcio interpuesta por la accionante, cesando la vida en común; **c)** Como pareja fueron cobijados y recibieron en préstamo una pequeña vivienda; **d)** Respecto a la denuncia por fractura de candados, el derecho a la vivienda no puede sobreponerse al de propiedad privada; **e)** La posesión que indica la accionante es inherente al trámite de usucapión; **f)** La parte accionante debe demostrar con documentación idónea, los extremos de su acción de defensa, o señalar el lugar donde esta se encuentra conforme el art. 33.7 del CPCo; y, **g)** La certificación que avala su condición de vecina no especifica cuándo y cómo vive, tampoco presentó una factura de luz cancelada, ni acreditó contrato de arrendamiento o anticresis que garantice su posesión.

Gaston Wigner Pancata Copana, en audiencia, manifestó que: **1)** Actualmente y junto a sus dos hijos, habita los dos cuartos donde vivía con su ex esposa -ahora accionante-, ambientes que fueron cedidos por sus padres; **2)** El terreno no le fue entregado el día de su cumpleaños; **3)** Durante la vigencia de su matrimonio hizo mejoras en el inmueble y construyó el cuarto de sus "...pequeños..." (sic); y, **4)** Vivió con la accionante en los cuartos señalados desde 1999 al 2006; sin embargo, la misma indicó que fueron quince años.

Dionisio Pancata Santos, en audiencia, refirió que: **i)** No otorgaron su terreno para construcción, ya que el edificó un local donde funciona el "...Wally..." (sic); y, **ii)** La accionante y su hijo hicieron mejoras en los ambientes, a las que no se opuso, y que les prestó para que pasen una fiesta.

Alicia Copana Castaño de Pancata, en audiencia, precisó que la accionante y su hijo vivieron juntos pero se separaron así como autorizó las mejoras en la construcción que realizó para el funcionamiento de un local.

I.3.3. Resolución

El Juez Público Mixto Primero de Sica Sica del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 78/2016 de 3 de agosto, cursante de fs. 68 a 69 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Conforme el art. 129.I de la CPE, la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional tiene reglas de excepción; **b)** De acuerdo a las pruebas aportadas por la accionante, referidas al proceso de divorcio, en la audiencia de medidas provisionales se dispuso que el alejamiento de la

demandante -hoy accionante- del hogar conyugal será dispuesto en ejecución de sentencia, por lo que esas cuestiones deberán ser tratadas en el ámbito del proceso de divorcio concluido, vía judicial que no optó; **c)** Conforme al citado artículo, la referida acción tutelar procede cuando no existe otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos o suprimidos; **d)** La accionante tenía otras vías para reclamar la vulneración de sus derechos, pudiendo promover denuncia por violencia patrimonial o económica prevista por el art. 7.10 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, para que en el marco de las responsabilidades del Ministerio Público obtenga las medidas de protección inmediatas previstas por el art. 32 de dicha Ley; y, **e)** Sin ingresar en consideraciones de fondo, la accionante tiene otros medios para hacer valer y resguardar los derechos que considera lesionados.

II. CONCLUSIONES

Efectuada la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Carta Notariada de 16 de abril de 2014, dirigida a Gricelda Vargas Flores de Pancata -ahora accionante- "...y Flia..." (sic), suscrita por Dionicio Pancata Santos y Alicia Copana Castaño de Pancata -hoy demandados-, comunicaron el plazo para desocupación y entrega de habitaciones prestadas bajo alternativa de ley (fs. 1 y vta.).
- II.2.** Acta de audiencia pública y Auto de medidas provisionales, ambos de 16 de abril de 2014, emitidos por el Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz (fs. 2 a 5).
- II.3.** El 28 de febrero de 2015, se expidió el acta de denuncia formulada por la víctima -hoy accionante- contra Gastón Wigner Pancata Pocana -ahora codemandado-, por privación de ingreso a domicilio, emitido por la Jefatura Policial de la localidad Lahuachaca, provincia Aroma del departamento de La Paz (fs. 6).
- II.4.** Cursa certificado de matrimonio 319897 de 21 de marzo de 2016, correspondiente al codemandado y la accionante, celebrado el 22 de mayo de 2004, en el departamento de La Paz (fs. 49).
- II.5.** Mediante Sentencia 30/2014 de 29 de septiembre, Luis Adolfo Argani Argani, Juez de Partido y de Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz, declaró probada en parte tanto la demanda como la reconvencción, en el marco de un proceso de divorcio entre Gaston Wigner Pancata Copana -ahora codemandado- y la accionante (fs. 50 a 53).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la lesión de su derecho a la vivienda, ya que habiendo interpuesto una demanda de divorcio y producida la separación, se quedó viviendo junto a su hija menor de edad en las habitaciones que construyeron con su ex cónyuge -ahora codemandado- durante la vigencia del vínculo marital; empero, los demandados le impidieron poner una chapa de seguridad procediendo a cambiar los candados de las puertas de ingreso, quedando privada de su vestimenta y alimentos, y obligada a pernoctar en diferentes lugares e impedida de realizar su actividad comercial en una tienda que también ocupa, motivos por los que considera la vulneración del derecho cuya tutela solicita.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia referida a la protección constitucional frente a la comisión de medidas de hecho

La SC 0520/2011-R de 25 de abril, entre otras, con relación a las medidas de hecho, estableció que: *"Cuando se denuncian, como en este caso, acciones que implican una pretendida reivindicación de prerrogativas, utilizando la fuerza en las cosas aprovechando su poder por ser titulares o poseedores, o ejerciendo coacción sobre personas, ostentando calidad de propietarios, empleando violencia, alegar o reivindicar aparente o efectivo mejor derecho, al margen de las acciones y mecanismos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes; es decir, actuando por sí mismos, sin recurrir al ordenamiento legal, este Tribunal Constitucional, determinó que tales actos son acciones o vías de hecho, que no tienen justificación de ninguna índole, menos legal; la sola circunstancia de pertenecer a un colectivo social, supone la observancia de exigir derechos, previo el cumplimiento de obligaciones, en el marco del estricto respeto de la dignidad e igualdad, que es la base de la convivencia pacífica entre semejantes y el principio sustancial que informa al derecho, como conjunto de normas que regulan las relaciones recíprocas, así como de los individuos con el Estado y viceversa, situación que proscribe toda posibilidad de tomar por mano propia una aparente justicia que definitivamente no lo es, desde el momento mismo que se la activa por sí y para sí; tomando las cosas desde un ángulo o punto de vista, que interesa sólo a uno, sin tomar en cuenta al otro, que es la parte esencial de la bilateralidad del derecho, porque terminantemente es imposible vivir sin convivir, siendo un imperativo -cuando no se vislumbra una solución pactada- someter nuestras controversias, al imperio de la ley y en su caso a los tribunales establecidos por ella".*

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional en la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, citada por la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre (que superó el entendimiento de la SC 0148/2010-R de 17 de mayo), flexibilizando los presupuestos que deben cumplirse, cuando se demanda la

protección de derechos, presuntamente vulnerados por la comisión de vías de hecho, concluyó que: *“La línea jurisprudencial precedentemente señalada es modulada por la presente sentencia, cambio de entendimiento que responde a un real acceso a la justicia constitucional, a una tutela constitucional efectiva y a una interpretación extensiva y bajo pautas de interpretación armoniosas al postulado plasmado en el art. 256.I de la CPE que indica el principio de favorabilidad; por cuanto en base al Fundamento Jurídico III.4, se establecen los siguientes presupuestos: i) La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, ii) Para el caso específico de vías de hecho vinculadas al avasallamiento, al margen de la carga probatoria desarrollada en el anterior inciso, el peticionante de tutela, debe acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros”.*

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante considera vulnerado su derecho a la vivienda, sosteniendo que sus suegros -ahora demandados-, en represalia por la interposición de una demanda de divorcio contra su ex esposo, Gastón Wigner Pancata Copana -hoy codemandado-, impidieron su ingreso a las habitaciones que ocupaba junto a su hija menor en el inmueble ubicado en la localidad de Lahuachaca, av. Panamericana, zona Norte de la provincia Aroma del departamento de La Paz, por cuanto, procedieron a cambiar los candados de las puertas de ingreso, viéndose privada de acceder a su vestimenta y alimentos, además de quedar impedida de realizar su actividad comercial en una tienda que también ocupaba.

Ahora bien, en el marco de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1. precedente, se entiende que quien pretenda tutela por vía de la acción de amparo constitucional alegando la presunta comisión de vías o medidas de hecho (actos o medidas asumidas sin causa jurídica) debe acreditarlas objetiva y materialmente, así como demostrar la no existencia de hechos controvertidos que deban ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria. En el caso analizado, se observa que los hechos presuntamente lesivos denunciados tienen su antecedente en un proceso de divorcio interpuesto por la accionante contra el referido codemandado, sustanciado ante el Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz, en cuya tramitación se llevó a cabo la audiencia pública de medidas provisionales, emitiéndose el Auto 16/2014 de 16 de abril, disponiendo que: “5.- En cuanto a la petición de que la demandante abandone el inmueble donde establecieron el hogar conyugal que actualmente vive con la hija menor, se deniega la solicitud y se dispondrá

en ejecución de sentencia” (sic [Conclusión II.2.]), antecedente que permite concluir que el derecho que le asiste a la ahora accionante para permanecer en la vivienda señalada se encuentra, cuando menos hasta el momento procesal referido por la citada Resolución, determinado y resuelto, pues ante el pedido de abandono del inmueble realizado por el hoy codemandado, la autoridad jurisdiccional denegó tal solicitud y dispuso que dicho aspecto sería determinado en ejecución de fallos.

Lo manifestado, permite evidenciar que con anterioridad a la presentación de la demanda constitucional -6 de marzo de 2015-, la accionante activó la jurisdicción ordinaria familiar presentando una demanda de divorcio contra Gastón Wigner Pancata Copana -hoy codemandado-, en cuya sustanciación conforme se expresó ut supra, la autoridad competente ya asumió una determinación sobre la permanencia de la accionante en el inmueble del cual hoy alega verse impedida de ingresar. En ese entendido, debe tenerse presente el alcance de lo expuesto por la SCP 1013/2014 de 6 de junio, en la cual se concluyó que: *"En efecto, la Constitución Política del Estado en su art. 179, distingue y separa con claridad a la jurisdicción ordinaria de la justicia constitucional y en su art. 129.I, establece que la acción de amparo constitucional procede: '...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', de ahí que ésta Sala, concluye que por regla general las autoridades llamadas a salvaguardar a los ciudadanos de las vías o medidas de hecho son: las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesinas, debiendo los jueces naturales, adoptar las medidas jurisdiccionales pertinentes para el resguardo de los derechos fundamentales salvo se demuestre necesidad de tutela inmediata ante la justicia constitucional"*.

Entendimiento que en el presente caso se ve reforzado, considerando que la autoridad jurisdiccional que resuelva un asunto debe ser en primer término, la llamada a ejecutar judicialmente la decisión, contando para ello con todos los medios procesales a su disposición, además de la intermediación con los hechos.

Lo anterior, impide a esta jurisdicción efectuar un pronunciamiento sobre la presunta comisión de las vías de hecho denunciadas, conclusión que encuentra sustento en el hecho de estar aperturada la jurisdicción ordinaria familiar; en tal virtud, conforme al fallo constitucional -SCP 1013/2014- la autoridad familiar al margen de conocer la sustanciación del proceso de divorcio iniciado por la accionante, cuenta con facultades para constatar si efectivamente los hoy demandados incurrieron en la comisión de vías de hecho adoptadas sin causa jurídica alguna contra la accionante. En consecuencia, con la facultad que le confiere el derecho al juez natural, también se encuentra habilitada para asumir determinaciones destinadas a otorgar garantías necesarias para resguardar los derechos y garantías fundamentales que le asisten, estando esta jurisdicción impedida de

pronunciarse en relación al fondo de la pretensión expuesta a través de la presente acción de amparo constitucional.

Por otro lado, siendo que las medidas de hecho denunciadas están relacionadas con el derecho a la vivienda, esta jurisdicción no advierte que la accionante hubiera acreditado la inmediatez en la protección del derecho señalado, pues si bien sostiene que tendría constituido su domicilio en la "...Localidad Lahuachaca, Plaza 4 de Julio, zona Asunción, s/n de la provincia Aroma..." (sic), no cursan elementos objetivos que muestren tal extremo, incumpliendo con la acreditación de la inminencia o irreparabilidad de un eventual daño a sufrir, que por consiguiente hagan viable la tutela solicitada, en virtud a la inmediatez en la protección que brinda esta acción de control tutelar, razonamiento que es uniforme con la SCP 0776/2015-S3 de 22 de julio, que a su vez cita a la SC 1026/2005-R de 29 de agosto, que sostuvo: *"...si lo que el actor pretendió es buscar una protección inmediata a sus derechos, planteando el amparo pese a la existencia de otras instancias frente a un daño inminente e irreparable que pudiera sufrir hasta el agotamiento de las mismas, circunstancia que faculta a la justicia constitucional a otorgar la tutela para precautelar de manera inmediata los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, **corresponde señalar que ello requiere de la demostración de la inminencia e irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulte ineficaz...**"* (las negrillas fueron añadidas). Estando en consecuencia la accionante habilitada para exigir la reparación de sus derechos supuestamente vulnerados, en la vía ordinaria aperturada, por lo que corresponde denegar la tutela pedida.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, aunque con diferentes fundamentos, aplicó correctamente los alcances de la presente acción de control tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 78/2016 de 3 de agosto, cursante de fs. 68 a 69 vta., pronunciada por el Juez Público Mixto Primero de Sica Sica del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO